



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 06-10-2021

ESTADO No.154 DEL 06 DE OCTUBRE

RG.	ponente	radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-05481-00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA	SECRETARIA SUBSECCION -C-	DISCIPLINARIO	27-09-2021	AUTO QUE PROVOCA CONFLICTO
2	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2016-05481-00	TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA	SECRETARIA SUBSECCION -C-	DISCIPLINARIO	27-09-2021	ACLARACIÓN DE VOTO
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00026-00	RODRIGO GONZALEZ HERRERA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/5/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00783-00	MARTHA CECILIA GONZALEZ BONILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/5/2021	AUTO ADMITE DEMANDA
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00783-00	MARTHA CECILIA GONZALEZ BONILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/5/2021	AUTO DE TRASLADO
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00702-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/5/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA

8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2020-00860-00	ALVARO HURTADO ESTUPIÑAN	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/5/2021	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA
---	-----------------------------------	---	-----------------------------	--	---	-----------	------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Proceso Disciplinario

Demandante: **Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda**

Disciplinado: María Eugenia González Medina

Asunto: Suscita conflicto de competencia

Expediente No.25000 23 42000 -**2016-05481-00**

En atención al informe secretarial que antecede procede la Sala a resolver sobre la competencia para conocer del presente asunto, en los siguientes términos.

ANTECEDENTES

El día 26 de marzo de 2019, la Sala Plena de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con decisión mayoritaria profirió fallo disciplinario de primera instancia¹ y resolvió lo siguiente:

*“(…) **SEGUNDO.- DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE a la Doctora María Eugenia González Medina**, identificada con C.C. No. 52.215.439 de Bogotá, en su calidad de Oficial Mayor Grado 13 de la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de esta Corporación, para la época de ocurrencia de los hechos, por incurrir en falta disciplinaria grave, por el incumplimiento de sus deberes de servidor público, por vía de acción y a título de culpa grave, consistente en expedir constancia de ejecutoria, librar comunicación de cumplimiento y expedir también copias con constancia de ser primera copia de un fallo que no estaba ejecutoriado. Lo anterior, según lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, de los numerales 1º y 2º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y del numeral 1º del artículo 35 ibídem, en concordancia con los artículos 22, 23 y 50 del Código Disciplinario Único y conforme con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.*

***TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR DISCIPLINARIAMENTE CON SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO por el término de un (01) mes a la Doctora María Eugenia González Medina (…)**”*

¹ Folios 517 a 556 – Cuaderno 3

Expediente Disciplinario: 2016-05481-00
Quejoso: Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda
Disciplinado: María Eugenia González Medina

Por haber sido presentado y sustentado en término, mediante auto de 11 de abril de 2019² se concedió ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la doctora María Eugenia González Medina, contra el fallo de primer grado.

No obstante, por medio de auto de 21 de mayo de 2019³, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, C.P.: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, resolvió devolver el expediente de la referencia al Despacho de quien ahora funge como Ponente, al considerar que la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación carece de competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, toda vez que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 270 de 1996 y el inciso 3 artículo 76 de la Ley 734 de 2002, es el superior jerárquico de la doctora María Eugenia González Medina el Juez natural que debe conocer en primera instancia de la presente investigación disciplinaria, es decir, en palabras del Alto Tribunal, le corresponde al Secretario de la Sección Segunda de esta Corporación.

En estricto cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado, a través de auto 08 de julio de 2019⁴, se dispuso remitir el expediente de la referencia al Secretario de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Sin embargo, el Secretario de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentó el día 13 de agosto de 2019⁵, escrito de reconsideración sobre su competencia para adelantar procesos disciplinarios solicitando que en su lugar, el proceso de la referencia fuera remitido a la Procuraduría General de la Nación, para que, en uso del poder preferente disciplinario asumiera en segunda instancia el conocimiento del asunto.

El escrito presentado fue puesto a consideración de la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación, que en sesión celebrada el 16 de septiembre de 2019, resolvió por decisión mayoritaria, adoptar una nueva postura frente a la competencia que fue asignada por el H. Consejo de Estado al señor Secretario de ésta misma Sección, para en su lugar, remitir el proceso de la referencia a la Procuraduría General de La Nación, a fin de que asumiera su conocimiento en segunda instancia, conforme a sus competencias.

Así las cosas, pese a disentir de la decisión mayoritaria, el suscrito Magistrado tuvo que acoger en dicha oportunidad la posición adoptada por la Sala Plena de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de

² Folios 609 a 611 – Cuaderno 4

³ Folios 619 a 620 – Cuaderno 4

⁴ Folios 629 a 633 – Cuaderno 4

⁵ Folios 638 a 642 – Cuaderno 4

Expediente Disciplinario: 2016-05481-00
Quejoso: Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda
Disciplinado: María Eugenia González Medina

Cundinamarca, y dispuso remitir el proceso a la Procuraduría General de La Nación, para que en uso de su poder preferente disciplinario, conforme al artículo 115 de la Ley 270 de 1996 (inciso segundo), en concordancia con los artículos 3º y 76 de la citada Ley 734 de 2002, asumiera el conocimiento de la segunda instancia en el proceso de autos.

La Procuraduría delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante auto del 06 de mayo de 2021⁶, declaró que no es procedente el ejercicio del poder preferente dentro del asunto sub examine. La Vista Fiscal consideró en síntesis que no se cumplen los criterios jurídicos para aplicar el poder preferente, esto es, *i)* que el asunto comprometa un impacto de orden social, económico, político o constitucional o genere connotación especial de la opinión pública, *ii)* que se advierta razonadamente que para la garantía de los principios que rigen el proceso disciplinario, es procedente que la actuación la adelante directamente la PGN y, *iii)* que se considere que el caso debe ser asumido para garantizar el cumplimiento de los fines esenciales inherentes a la entidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con los hechos descritos en acápite previo, resulta necesario que la Sala Plena de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, determine cuál es el trámite que corresponde a efectos de que sea decidido el recurso de apelación incoado por la señora María Eugenia González Medina en contra de la decisión disciplinaria de primera instancia proferida el 26 de marzo de 2019.

En consecuencia, es fundamental **determinar en primer término la competencia sancionatoria de la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación** y, para tal efecto, se recogerán los argumentos expuestos por la Sala Plena de la Sección Segunda, en auto de 15 de junio de 2021, con Ponencia de la Dra. Alba Lucía Becerra Avella, al resolver un caso con similares contornos fácticos y jurídicos al sub lite.

Al respecto, este Tribunal advirtió que el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil a través de providencia de 6 de agosto de 2015⁷, en la que se resolvió un conflicto de competencia, determinó que los procesos disciplinarios contra empleados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debían ser resueltos en primera instancia por la Sala Plena de la Sección a la que esté adscrito el investigado, en virtud del literal f) del párrafo único

⁶ Folios 667 a 668 – Cuaderno 4

⁷ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Álvaro Namén Vargas (E), Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00217-00(C), Resuelve conflicto de competencia entre conflicto negativo de competencias administrativas suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena y la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Delegada para la Vigilancia Judicial y la Policía Judicial.

Expediente Disciplinario: 2016-05481-00
 Quejoso: Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda
 Disciplinado: María Eugenia González Medina

del artículo 10 del Acuerdo 209 de 1997⁸. Adicionalmente, precisó que la segunda instancia corresponde a la Sala Plena del Consejo de Estado por cuanto, “[...] *los magistrados de los tribunales administrativos son elegidos por la Sala Plena del Consejo de Estado, tal como lo disponen el artículo 131 numeral 5º de la Ley Estatutaria y el artículo 2º numeral 3º del Reglamento Interno de esta corporación [...]*”.

El Acto Legislativo 02 de 2015⁹, asignó la competencia para conocer los procesos disciplinarios contra los empleados de la Rama Judicial, en cabeza de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial¹⁰, sin embargo, la entrada en funcionamiento de este órgano quedó condicionada a la designación y elección de los magistrados que la integrarían. Por este motivo, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-373 de 2016 y la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo¹¹ de Estado mediante concepto del 21 de octubre de 2020, señalaron como reglas de competencia en los procesos disciplinarios, las siguientes:

“[...] i) la competencia continúa a cargo de las autoridades que la vienen ejerciendo; ii) esa competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales estén conformadas; iii) la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y sus seccionales solamente tendrán competencia sobre los hechos ocurridos después de su entrada en funcionamiento; y iv) las actuaciones de los empleados judiciales ocurridas antes de la entrada en funcionamiento del nuevo órgano deberán adelantarse por las autoridades que al momento de su ocurrencia sean competentes [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En efecto, los Magistrados que conforman la Comisión Nacional de Disciplina fueron posesionados el 13 de enero de 2021¹², razón por la cual, este órgano no podía entrar en funcionamiento con anterioridad a esa fecha, por cuanto, el párrafo transitorio 1º del artículo 19 del Acto Legislativo 02 de 2015 dispuso: “(...) *Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria*

⁸ “[...] Artículo 10º. FUNCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN. Las salas tendrán las funciones jurisdiccionales que les competen de conformidad con la ley, y las de presentar a la plena proyectos de evaluación sobre el factor cualitativo de la calificación de servicios de los jueces administrativos del distrito judicial.

Parágrafo. Además de las anteriores funciones, las secciones del Tribunal de Cundinamarca tendrán las siguientes: (...)

f) Conocer de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los empleados nombrados por la sección. [...]”

⁹ “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”.

¹⁰ Ver: “[...] ARTÍCULO 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:

ARTÍCULO 257. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. [...]”

¹¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consejero ponente: Álvaro Namén Vargas. 21 de octubre de 2020, radicado: 11001-03-06-000-2019-00209-00, radicado único: 2440

¹² <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/se-posesionaron-los-magistrados-de-la-comision-de-disciplina-judicial/> Consultado [07-05-2021]

Expediente Disciplinario: 2016-05481-00
Quejoso: Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda
Disciplinado: María Eugenia González Medina

del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial [...]."

En consecuencia, como la actuación surtida se dio con anterioridad a la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la competencia para conocer en primera instancia el proceso disciplinario correspondía a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como efectivamente la ejecutó, lo que descarta la posibilidad de que resuelva la apelación contra su propia decisión y tampoco puede remitirse a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para que conozca en segunda instancia, por cuanto la sentencia y su recurso datan de 2019.

En este punto se debe reiterar que, el Consejo de Estado devolvió el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por considerar que la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación, carece de competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, lo cual, a su juicio, le corresponde al Secretario de la Sección Segunda del Tribunal, posición que, como se indicó en acápite previo, no fue compartida por la posición mayoritaria de los Magistrados que integran la Sección Segunda, al considerar en síntesis que ello no es posible, por cuanto, esta Corporación no puede decidir la segunda instancia, en razón a su estructura orgánica que fijó el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo 209 de 1997, en ejercicio de la facultad constitucional del artículo 257 numeral 3 superior, por ello, se ordenó remitir el proceso de la referencia a la Procuraduría General de la Nación.

Finalmente, la Procuraduría consideró lo propio y decidió no hacer uso del poder preferente, por cuanto no se cumplen los criterios normativos para su ejercicio, razón por la cual ordenó la devolución a esta Corporación.

En consecuencia, nos encontramos ante un **conflicto de competencia negativa** que se presenta entre autoridades que deben conocer de una actuación disciplinaria, discusión que se halla regulada por norma especial contenida en el artículo 82 del Código Disciplinario Único vigente, que dispuso:

"[...] Artículo 82. Conflicto de competencias. El funcionario que se considere incompetente para conocer de una actuación disciplinaria deberá expresarlo remitiendo el expediente en el estado en que se encuentre, en el menor tiempo posible, a quien por disposición legal tenga atribuida la competencia.

Si el funcionario a quien se remite la actuación acepta la competencia, avocará el conocimiento del asunto; en caso contrario, lo remitirá al superior común inmediato, con el objeto de que éste dirima el conflicto. El mismo procedimiento se aplicará cuando ambos funcionarios se consideren competentes.

El funcionario de inferior nivel, no podrá promover conflicto de competencia al superior, pero podrá exponer las razones que le asisten y aquel, de plano, resolverá lo pertinente. [...]
(negrilla fuera de texto original)

No obstante, dicha norma **no es aplicable al presente asunto**, por cuanto, esta Corporación y la Procuraduría no tienen un superior común¹³. Lo mismo ocurre con el Consejo de Estado quien basa su tesis de devolución del proceso en que no es el superior en materia disciplinaria del Tribunal, por ende, bajo esa línea argumentativa, este Tribunal concluye que no es el órgano de inferior nivel, lo que hace inaplicable el inciso tercero de la norma Ibídem, razón por la cual, tampoco existe superior común entre ambos.

En vista de lo anterior, en aplicación del principio de integración normativa prevista en el artículo 21 de la Ley 734 de 2002, se hace necesario acudir al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que regula en el artículo 39 los conflictos de competencia administrativa, así:

“[...] Artículo 39. Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado. [...]

En el mismo sentido, el artículo 112, numeral 10, del C.P.A.C.A dispone que una de las funciones de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado es:

“[...] 10. Resolver los conflictos de competencias administrativas entre organismos del orden nacional o entre tales organismos y una entidad territorial o descentralizada, o entre cualesquiera de estas cuando no estén comprendidas en la jurisdicción territorial de un solo tribunal administrativo. [...]”

¹³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Óscar Darío Amaya Navas, Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-06-000-2020-00137-00(C)

Expediente Disciplinario: 2016-05481-00
Quejoso: Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda
Disciplinado: María Eugenia González Medina

Así, con base en el artículo 39 transcrito y en armonía con el numeral 10 del artículo 112, la Sala de Consulta y Servicio Civil¹⁴ zanjó un conflicto de competencia en un proceso disciplinario entre un Juzgado y la Procuraduría, y al admitir su procedencia consideró:

“[...] En el presente caso, la Sala observa que el conflicto de competencias administrativas se planteó entre dos autoridades del orden nacional: la Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuraduría Provincial del Facatativá, y el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, autoridad pública nacional territorialmente desconcentrada¹⁵ e integrante de la Jurisdicción Ordinara de la Rama Judicial del Poder Público, conforme lo establece la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996).

El asunto discutido es particular y concreto y de naturaleza administrativa porque se trata de la investigación disciplinaria núm.2019-003, adelantada contra la secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá, señora Constanza Espinosa Robayo.

Ambas autoridades reclamaron la competencia para conocer del asunto.

Por consiguiente, corresponde conocer a la Sala de Consulta y Servicio Civil porque están reunidos los requisitos que configuran la competencia general de que trata el artículo 39 del CPACA sobre la definición de conflictos de competencias dentro de actuaciones administrativas. [...]”

En consecuencia, acogiendo lo resuelto por la Sala Plena de la Sección Segunda, en auto de 15 de junio de 2021, con Ponencia de la Dra. Alba Lucía Becerra Avella, se concluye que, como el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Procuraduría General de la Nación y el Consejo de Estado consideran que no tienen competencia para conocer en segunda instancia el presente proceso, se impone proponer el conflicto de competencia para que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado determine la autoridad a la que corresponde el conocimiento.

Por último, se indica que de conformidad con lo decidido en sesión del 1º de febrero de 2021, la presente providencia será suscrita por el señor Presidente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Magistrado Ponente, una vez aprobada por la mayoría reglamentaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Sección Segunda,

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Germán Alberto Bula Escobar, Bogotá D.C., tres (3) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-06-000-2020-00026-00(C)

¹⁵ Cita de cita. La administración de justicia es una función pública nacional que, por la necesidad de hacer presencia en todo el territorio, se ejerce de manera desconcentrada.

Expediente Disciplinario: 2016-05481-00
Quejoso: Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda
Disciplinado: María Eugenia González Medina

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del asunto de la referencia en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Procuraduría General de la Nación y el Consejo de Estado.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** en forma inmediata, las presentes diligencias a la **Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado**, con el fin que se continúe con el trámite respectivo.

Aprobado por mayoría de la Sala Plena de la Sección Segunda, en Sesión de hoy.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LUÍS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Presidente de la Sección Segunda

(Firmado electrónicamente)
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado Ponente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el señor Presidente de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Magistrado Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACLARACION DE VOTO

Referencia:

Proceso Disciplinario

Disciplinado: María Eugenia González Medina

Asunto: Suscita conflicto de competencia

Expediente No.25000 23 42000 -2016-05481-00

Con el acostumbrado comedimiento, me permito aclarar el voto emitido, puesto que, al resolver el conflicto de competencias, es preciso tener en cuenta lo siguiente, dada la forma como se compone este Tribunal:

Se trata de determinar quién conocerá la segunda instancia en el proceso disciplinario de la referencia, y para ello, se resuelve plantear conflicto negativo de competencia entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la Procuraduría General de la Nación y el Consejo de Estado.

1. Respecto del Tribunal y sus órganos, NO está precisado en el proyecto, que el Secretario de la Sección Segunda **NO es superior jerárquico**, ni funcional, ni nominador del Oficial que funge como Secretario de Sub sección; en efecto, este último, es nombrado por el pleno de la Sección Segunda y su superior inmediato es la Sub sección a la cual está adscrito. Por tanto, el Secretario de la Sección no puede conocer de procesos disciplinarios de Secretarios de Sub Sección, como es el caso del sub lite. En segundo lugar, mal podría el Secretario hacer la segunda instancia a una decisión de sus superiores, como son los Magistrados que integran la Sección.

Tampoco puede ser la Sala Plena del Tribunal, la que conozca de la segunda instancia de la decisión de la Sala de Sección, puesto que la Plena no es superior ni funcional ni jerárquico de la de la Segunda.

2. En cuanto a la Procuraduría, repetidamente se ha dicho en otros casos, que la Rama Judicial puede dentro de su estructura resolver este tipo de instancia, lo cual es acertado.

3. Debe ser entonces, **la Seccion Segunda del Consejo de Estado**, la competente para desatar la segunda instancia de lo dispuesto por la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, puesto que es el superior funcional de la Sección Segunda del Tribunal, tanto en lo jurídico como en lo administrativo.

Atentamente,

SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Quinto (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **RODRIGO GONZALEZ HERRERA**

Demandados: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional — Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”

Radicación No. 250002342000-**2021-00026-00**

Asunto: **Auto Admite Demanda.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor **Rodrigo González Herrera** presentó demanda contra la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional — Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, en virtud de la cual pretende se declare la nulidad de los Oficios Nos. S-2019-0697156/ANOPA-GRULI-1.10 del 18 de noviembre de 2019 y 533587 del 29 de enero de 2020, respectivamente, proferidos por el Responsable de Procedimiento de Nómina de la Policía Nacional y el Director General (E) de CASUR, y mediante los cuales se le negó el reajuste de salarios y prestaciones sociales y de su asignación de retiro, teniéndose en cuenta el IPC de los años 1992 a 2004.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene en su orden a las entidades demandadas a reliquidar los salarios, prestaciones sociales y asignación de retiro con base en el IPC de los años referidos y su efecto en adelante, entre otras pretensiones.

Por cumplir los requisitos legales este Despacho,

DISPONE:

1° Admítase la demanda presentada por el señor **Rodrigo González Herrera** contra la **Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional — Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”**.

2° Notifíquese personalmente, al señor Ministro de Defensa Nacional, al señor Director de la Policía Nacional, y al Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **el artículo citado 199 fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

3°.- Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4°.- Córrase traslado del líbello de demanda a las partes demandadas, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

5°.- Infórmese a las entidades demandadas Policía Nacional y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional “CASUR”, que dentro del término de traslado de la demanda deberá allegar copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad previamente mencionada que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente administrativo del señor Rodrigo González Herrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.262.159.**

6°.- Se les solicita a los apoderados de las partes, que todos los memoriales que radiquen con destino al proceso, simultáneamente,

Demandante: Rodrigo González Herrera
Expediente No. 2021-00026-00

también los envíen a los demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

7º.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Juan Carlos Arciniegas Rojas** portador de la T.P. No. 323.375 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante, de conformidad y para los fines del poder especial visible en el folio 62 del archivo digital de la demanda.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte demandante:** juridicasjireh@hotmail.com - jarciniegasrojas@hotmail.com

Partes demandadas: segen.tac@policia.gov.co - judiciales@casur.gov.co “los correos electrónicos que se encuentren publicados en la página que de las respectivas entidades demandadas y/o las conocidos por la secretaría de la Corporación”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia: Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: MARTHA CECILIA GONZÁLEZ DE BONILLA Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP” Expediente: No. 250002342000- 2021-00783-00 Asunto: Auto admisorio.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la señora Martha Cecilia González de Bonilla, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, en virtud de la cual, pretende que se declare la nulidad de las **Resoluciones Nos. RDP 000531 del 12 de enero de 2021 y RDP 006270 del 10 de marzo del mismo año**, mediante las cuales se determinó que adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de Seiscientos Nueve Millones Seiscientos Trece Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos (\$609.613.778 M/CTE), aduciendo que se debe pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas entre el primero (01) de enero del año 2007 al treinta (30) de junio del año 2020.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se declare que la demandante tenía derecho a percibir las mesadas pensionales de sobreviviente tal y como le fueron pagadas desde el año 2007 y en adelante, y que no existieron pago por concepto de mayores valores cancelados sobre las referidas mesadas.

Demandante: Martha Cecilia González de Bonilla
Expediente No. 2021-00783-00

Así mismo, se que ordene a la entidad accionada que no procede la devolución de los pagos con destino al tesoro nacional, de suma equivalente a seiscientos nueve millones seiscientos trece mil setecientos setenta y ocho pesos mcte/ (\$ 609.613.778).

Por último, que se condene en costas a la entidad demandada.

Por cumplir los requisitos legales este Despacho,

DISPONE:

1°.- Admítase la demanda presentada por la señora **Martha Cecilia González de Bonilla** contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”.

2°.- Notifíquese personalmente, al señor Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para practicar la notificación anterior deberá observarse lo reglado en los artículos 171, 186, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en lo referente a las actuaciones y notificaciones por medios electrónicos, **los artículos citados 199 y 200 modificados, respectivamente por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.**

3°.- Notifíquese por estado a la parte actora, con fundamento en lo prescrito en el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, y de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.

4°.- Córrase traslado del líbello de demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.** Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

5°.- Infórmese a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**

Demandante: Martha Cecilia González de Bonilla
Expediente No. 2021-00783-00

“UGPP” que dentro del término de traslado de la demanda allegue copia de los antecedentes administrativos que se encuentren en su poder, aclarando que el incumplimiento de lo anterior, constituye **falta disciplinaria gravísima** del funcionario encargado del asunto, en virtud de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Se deberá advertir a la entidad que por antecedentes administrativos se entiende **la totalidad del expediente administrativo del señor Carlos Eduardo Bonilla Camacho (q.e.p.d) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.055.802 prestación que le fue sustituida a la señora Martha Cecilia González de Bonilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.612.285.**

6°.- Se les solicita a los apoderados de las partes, que todos los memoriales que radiquen con destino al proceso, simultáneamente, también los envíen a los demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

7°.- Se reconoce personería adjetiva al Dr. **Andrés Giovanni Cuevas Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.022.981.289, portador de la T.P. No. 307.307, para actuar como apoderado de la demandante, de conformidad y para los fines del poder especial que anexó junto con la demanda.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹Parte actora: bonilla.martha@hotmail.com - andres@cuevashernandez.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co “los correos electrónicos que se encuentren publicados en la página que de entidad demandada y/o los conocidos por la secretaría de la Corporación”

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARTHA CECILIA GONZÁLEZ DE BONILLA**

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Expediente: No. 250002342000-2021-00783-00

Asunto: **Traslado medida cautelar.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del C.P.A.C.A., **por el término de cinco (05) días córrase traslado de la solicitud de medida cautelar** elevada por el apoderado de la señora **Martha Cecilia González de Bonilla** a la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”, solicitud visible en memorial aparte a la demanda, que consta de dos (02) folios.

El presente auto debe ser notificado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** bonilla.martha@hotmail.com - andres@cuevashernandez.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “UGPP”

Demandados: **NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO**

Radicación No. 250002342000-2021-00702-00

Asunto: **Auto Inadmisorio.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la UGPP presentó demanda contra la señora Nydia Trujillo Santofimio, en virtud de la cual pretende que se acceda a las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 08186 de 22 de agosto de 1989, expedida por la extinta Cajanal, mediante la cual ordenó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a favor del causante JULIO CESAR GONZALEZ ZAMBRANO, en cuantía de \$53.467.86, efectiva a partir de 27 de abril de 1986, como quiera que los servicios prestados fueron en calidad de docente NACIONAL.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 3493 del 14 de junio de 1990, expedida por la extinta Cajanal, mediante la cual confirmó la Resolución No. 08186 de 22 de agosto de 1989.

TERCERA: Qué se declare la nulidad de la Resolución RDP No. 037615 de 17 de septiembre de 2018, por medio del cual la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la señora NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO, con un porcentaje de 100.00%, en cumplimiento de un fallo de tutela.

Demandante: UGPP
Expediente No. 2021-00702-00

CUARTA: *Qué se declare la nulidad de la Resolución RDP No. 038831 de 25 de septiembre de 2018, expedida por la Unidad, por medio del cual modificó el artículo primero y adicionó el artículo séptimo de la Resolución RDP No. 037615 de 17 de septiembre de 2018.*

QUINTA: *Qué se declare la nulidad de la Resolución RDP No. 046333 de 10 de diciembre de 2018, expedida por la Unidad, por medio del cual modificó la parte motiva y el artículo primero de la Resolución RDP No. 038831 de 25 de septiembre de 2018.*

SEXTA: *Qué se declare la nulidad de la Resolución RDP No. 047783 de 19 de diciembre de 2018, expedida por la Unidad, por medio del cual modificó la parte motiva y el artículo primero de la Resolución RDP No. 046333 de 10 de diciembre de 2018.*

SÉPTIMA: *Qué se declare la nulidad de la Resolución RDP 018793 de 21 de junio de 2019, expedida por la Unidad, por medio del cual se ordena reincorporar en la nómina de pensionados a la señora NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO, a partir de su exclusión.*

OCTAVA: *Como consecuencia de los anteriores, que se declare que a la señora NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO en calidad de cónyuge supérstite, a los herederos determinados e indeterminados del señor JULIO CESAR González ZAMBRANO, NO les asiste el derecho a reclamar y a reconocerles el pago de la pensión de gracia como quiera que los servicios prestados fueron en calidad de docente NACIONAL. NOVENA:* Ordenar a la señora NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO, en calidad de beneficiaria del causante JULIO CESAR GONZÁLEZ ZAMBRANO, efectúe la devolución de las sumas pagadas en razón de la pensión gracia, toda vez que no le asistía el derecho, como quiera que los servicios prestados fueron en calidad de docente NACIONAL, sumas que deberán ser actualizadas desde el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes al momento del pago.”

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, se encuentra que, si bien reúne a cabalidad los requisitos de la Ley 1437 de 2011 para accionar en esta Jurisdicción, no los cumple respecto del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ni de la Ley 2080 de 2021.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, en su **artículo 1º**, dispuso que su objeto es implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria. Además, en su **artículo 16**, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta

Demandante: UGPP
Expediente No. 2021-00702-00

plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día 29 de octubre de 2020.

Dicho decreto, en su artículo 6°, prevé:

***“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes,** sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

(...)” (Se resalta)

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular indica:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(...)” **7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.** (...) **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.

(...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Habida cuenta de lo dispuesto en las normas previamente citadas, es requisito, so pena de inadmisión, **que en la demanda se indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes.**

Descendiendo al caso sub examine, se observa que la parte actora, en la demanda señala textualmente: “La señora NYDIA TRUJILLO SANTOFIMIO, en la dirección Carrera 21 No. 107-38 Apto. 502 Bogotá.”

Por lo tanto, se evidencia que la parte accionante no indica el canal digital de notificación de la demandada señora Nydia Trujillo Santofimio.

Dichas normas en la actualidad se encuentran vigentes, y deben ser objeto de cumplimiento.

Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demanda de la referencia, la parte actora deberá corregir la circunstancia previamente advertida.

Demandante: UGPP
Expediente No. 2021-00702-00

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, este Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP contra la señora Nydia Trujillo Santofimio, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante, subsane la demanda en los términos indicados en las consideraciones.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** luciaarbelaiez@lydm.com.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ÁLVARO HURTADO ESTUPIÑÁN**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: No. 250002342000-2020-00860-00

Asunto: Auto Inadmisorio.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Álvaro Hurtado Estupiñán, presentó demanda contra la Nación — Ministerio de Defensa Nacional, en virtud de la cual, pretende se declare la nulidad de los Oficios Nos. S-2018-036980 / ARGEN-GRICO 1.10 del 28 de junio de 2018, S-2018-053172 / ARGEN-GRICO 1.10 del 19 de septiembre del mismo año y S-2018-056989 / ARPRES – GUBOC 1.10 del 09 de octubre de 2018, a través de los cuales aduce que la entidad demandada le negó el derecho al reconocimiento y pago de bono pensional y/o indemnización sustitutiva de pensión, entre otras pretensiones.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, y los actos administrativos demandados allegados mediante memoriales el 09 y 13 de septiembre de 2021, se encuentra que, si bien reúne a cabalidad los requisitos de la Ley 1437 de 2011 para accionar en esta Jurisdicción, no los cumple respecto del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ni de la Ley 2080 de 2021.

El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, en su **artículo 1º**, dispuso que su objeto es implementar el uso de las

Actor: Álvaro Hurtado Estupiñán
Radicado No. 2020-00860-00

tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdiccional constitucional y disciplinaria. Además, en su **artículo 16**, estableció que rige a partir de su publicación y tendrá vigencia durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, razón por la cual, resulta plenamente aplicable al presente asunto, cuya radicación y reparto se hizo el día 28 de agosto de 2020.

Dicho decreto, en su **artículo 6°**, prevé:

*“**ARTÍCULO 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Por su parte, el **artículo 35 de la Ley 2080 de 2021**, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, sobre el particular indica:

*“**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: “(…)” 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, **deberán** indicar también su canal digital. 8. **El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y***

Actor: Álvaro Hurtado Estupiñán
Radicado No. 2020-00860-00

de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Habida cuenta de lo dispuesto en las normas previamente citadas, es requisito, so pena de inadmisión, que la demanda indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes **y que el demandante envíe, por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos al demandado.**

Descendiendo al caso sub examine, se observa que la parte actora, solamente indicó el canal digital al que debe ser notificada la entidad demandada, pero no se demostró que el apoderado del demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, les haya enviado, por medio electrónico, copia de ella, de sus anexos y del escrito de subsanación. Por lo anterior, para que esta Corporación asuma el conocimiento de la demandada de la referencia, la parte actora deberá corregir dicha circunstancia.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, este Despacho inadmitirá la demanda de la referencia y en consecuencia

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor Álvaro Hurtado Estupiñán contra la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante, subsane la demanda en los términos indicados en las consideraciones.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el expediente nuevamente al despacho para proveer.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Parte actora:** fernandezochaabogados@hotmail.com